El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 28 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos solicitados

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00233-00

 66001-22-13-000-2016-00239-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, en lo pertinente, el Juzgado accionado dictó los autos que dieron lugar al rechazo de las demandas, como lo anunció, el 13 de marzo, en tanto que los presentes libelos se promovieron el día 14 de marzo. Es evidente, entonces, que para cuando se instauraron estas acciones, el trámite del que se duele el demandante, en últimas, se estaba surtiendo y bien podría haberse propuesto el recurso que se estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00233-00

 66001-22-13-000-2016-00239-00 Acta N° 160 de marzo 28 de 2017

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito** de **La Virginia** y el **Consejo Seccional de la Judicatura,** a las que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias, quien actúa en su propio nombre, presentó sendas acciones de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en las que, en cada una de ellas, nomina como violación de derechos *“Abuso de poder, desconocimiento precedente judicial, desconocimiento art 13, 83, 229 CN, garantías procesales de mi parte, debido proceso”* y pide que se ordene al tutelado admitir inmediatamente sus acciones populares, sin exigirle requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y se ordene vigilancia judicial y administrativa por cuanto ha solicitado las mismas y el CSJ le indica que debe llenar requisitos, cuando ha utilizado el formato expedido por la misma entidad para ese evento, por lo que desconoce que es lo que ha incumplido para que se proceda de conformidad, fuera de que dichas vigilancias nunca prosperan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira.

Explicó que presentó las acciones populares *“2017-062”* y *“2017-086”* , en las que el funcionario demandado, en un abuso notorio de poder, le exige formalidades no estatuidos en la norma atrás reseñada, con lo que cercena el efectivo y pronto acceso a la administración de justicia de su parte.

Se dispuso el trámite acumulado y la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio Público.

La Procuradora Regional Risaralda, indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El despacho judicial accionado remitió en medio magnético las copias de las piezas procesales que se le solicitaron y precisó que con auto del 20 de febrero de 2017 fueron inadmitidas; frente a los recursos interpuestos, con auto del 28 de febrero siguiente, no se repuso la decisión y se negó la apelación; luego, vencido el término para subsanar, sin que así se hiciera, el 13 de marzo, se procedió al rechazo; se opuso a lo pretendido, ante la gran cantidad de acciones populares presentadas por el mismo libelista, las que se han ido evacuando tratando de no perjudicar otros asuntos a cargo del despacho.

Por su parte, los Magistrados del Consejo Seccional, precisaron que el accionante no ha solicitado vigilancia administrativa dentro de los procesos radicados a los números “2017-62” y “2017-86” del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia; dieron cuenta de las reglas que rodean la vigilancia judicial administrativa; que el demandante presentó varios paquetes para tal evento, y dentro del término legal se le hizo saber sobre la improcedencia de lo solicitado al no allanarse la petición a los requisitos del Acuerdo PSAA11-8716, sobre lo cual guardó silencio; resaltó que el actuar del mismo resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y los fines sociales y económicos del derecho, dado su exceso en el litigio.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba anunciados, ante la discordia que le causa al accionante, el hecho de que el despacho accionado le exiga unos requisitos que no están previstos en la Ley 472 de 1998 para acciones populares; y ante la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura que no admite la queja promovida por esa situación.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Para la Sala se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos pronunciamientos sobre el particular, que:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[4]](#footnote-4)…[[5]](#footnote-5)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con sendos autos del 20 de febrero procedió a inadmitir las acciones populares radicadas con los números 2017-00062 y 2017-00086; decisiones recurridas por el actor sin resultados positivos, una vez fenecido el término que se concedió para ajustar los libelos a lo requerido por el despacho, sin pronunciamiento alguno, con autos del 13 de marzo siguiente, se rechazaron.

 Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, en lo pertinente, el Juzgado accionado dictó los autos que dieron lugar al rechazo de las demandas, como lo anunció, el 13 de marzo, en tanto que los presentes libelos se promovieron el día 14 de marzo.

 Es evidente, entonces, que para cuando se instauraron estas acciones, el trámite del que se duele el demandante, en últimas, se estaba surtiendo y bien podría haberse propuesto el recurso que se estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad. Solo a partir de la resolución que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional.

 No está por demás señalar que esta resolución, aunque dista del pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenido en las sentencias del 16 de febrero de 2017, expedientes 2016-01126-01 y 2016-01122-01, MP Ariel Salazar Ramírez, se ciñe, en cambio, a la nutrida línea jurisprudencial que la misma Corporación tiene trazada sobre el particular, en numerosos pronunciamientos del mismo linaje[[6]](#footnote-6), tanto más cuando en aquellas últimas sentencias, nada se advierte sobre el cambio de posición por parte de la alta Corporación y con posterioridad, por demás, se mantiene esa percerpción[[7]](#footnote-7). Esto, a propósito de la solicitud del interesado de que se tengan en cuenta dichos pronunciamientos.

 Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional.

 En cuanto toca con el Consejo Seccional de la Judicatura, no demostró el demandante que hubiese entablado vigilancia administrativa alguna relacionada con las demandas populares que refiere en sus escritos, hechos sobre los que cimienta estas acciones, a lo que se suma que la misma entidad indicó que ello no ha acaecido, de manera que tampoco procede en su contra el amparo, por la misma causal de improcedencia, pues, nada.

 Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.**

Se absuelve a los demás involucrados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)
6. Por mencionar solo algunas de esas sentencias, uniformes en todo su contexto y definición, se tienen las radicadas con los números 2016-011131-01, 2016-001135-01 del 8 de febrero de 2017; 2016-01120-01, 2016-01121-01 del 9 de febrero de 2017; 2016-01133-01 STC-1149-2017 del 2 de febrero de 2017; 2016-01128-01 STC-1204-2017 del 3 de febrero de 2017; 2016-00776-01 STC12865-2016; 2016-00609-01 STCC-1029; 2016-00603-01 STC-9424; 2016-00557-01 STC-8086 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, SCC, sentencia del 22 de febrero de 2017, expediente 2016-01247-01 STC-2311; sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente 2016-01277-01, STC-2405, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)